

facción de la Abogacía del Estado, y don Pedro Campillo Albaracín, Secretario Habilitado de la Corporación, que actuará también como Secretario del Tribunal.

Murcia, 12 de marzo de 1965.—El Alcalde.—1.899-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Prat de Llobregat por la que se anuncia concurso, previo examen de aptitud, para la provisión en propiedad de una plaza de Encargado de Cementerios, dos plazas de Albañiles y una plaza de Peón de obras y servicios, vacantes en la plantilla de esta Corporación.

Este magnífico Ayuntamiento anuncia convocatoria de concurso, previo examen de aptitud, para la provisión en propiedad de una plaza de Encargado de Cementerios, dos plazas de Albañiles y una plaza de Peón de obras y servicios, vacantes en la plantilla de este magnífico Ayuntamiento.

Dichas plazas figuran dotadas con los siguientes emolumentos:

La plaza de Encargado de Cementerios figura señalada con el grado retributivo 5, dotada con un sueldo anual de 14.000 pesetas, retribución complementaria anual de 14.000 pesetas, dos pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y las siguientes gratificaciones anuales: 8.000 pesetas de gratificación de dedicación, 5.000 pesetas de gratificación de asistencia y gratificación de mayor dedicación por trabajos que excedan de la jornada normal, a razón de una quinta parte de todos los devengos diarios por cada hora de servicio, equivalente a 22,77 pesetas por hora, a percibir todas ellas de conformidad con las normas aprobadas por este magnífico Ayuntamiento.

Las dos plazas de Albañiles figuran señaladas con el grado retributivo 5, dotadas con el sueldo anual de 14.000 pesetas, retribución complementaria anual de 14.000 pesetas, dos pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y las siguientes gratificaciones anuales: 5.000 pesetas de gratificación de dedicación; 5.000 pesetas de gratificación de asistencia y una gratificación por mayor dedicación por trabajos que excedan de la jornada normal, a razón de una quinta parte de todos los devengos diarios por cada hora de servicio, equivalente a 21,11 pesetas por hora, a percibir todas ellas de conformidad con las normas aprobadas por este magnífico Ayuntamiento.

La plaza de Peón de obras y servicios figura señalada con el grado retributivo 2, dotada con el sueldo anual de 11.000 pesetas, retribución complementaria anual de 13.200 pesetas, dos pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y las siguientes gratificaciones anuales: 5.000 pesetas de dedicación y 5.000 pesetas de asistencia, así como una gratificación por mayor dedicación por trabajos que excedan de la jornada normal, a razón de una quinta parte de todos los devengos diarios por cada hora de servicio, equivalente a 19 pesetas por hora, a percibir todas

ellas de conformidad con las normas aprobadas por este magnífico Ayuntamiento.

La convocatoria y bases han sido publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 59, de fecha 10 de marzo actual, pudiendo presentarse solicitudes interesando tomar parte en dicho concurso, previo examen de aptitud, en el plazo de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Prat de Llobregat, 15 de marzo de 1965.—El Alcalde, Máximo Simón Pérez.—2.219-E.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba) referente a la convocatoria de oposición para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar Administrativo de esta Corporación.

En el «Boletín Oficial» de esta provincia número 38, de fecha 16 febrero último, se publica edicto de esta Alcaldía anunciando la provisión en propiedad por oposición de una plaza de Auxiliar Administrativo de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 16.000 pesetas, una retribución complementaria de 16.000 pesetas y dos pagas extraordinarias.

Las solicitudes se presentarán dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Villa del Río, 1 de marzo de 1965.—1.897-A.

RESOLUCION del Organo de Gestión de los Servicios Benéfico-sanitarios de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se convoca concurso oposición para proveer una plaza de Jefe de Sección de Cirugía Plástica y Reconstructiva en el Hospital General de Asturias.

Por acuerdo del Consejo de Administración del Organo de Gestión de los Servicios Benéfico-sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de Oviedo de fecha 10 de diciembre de 1964 se convoca concurso-oposición para adjudicar contrato de Jefatura de Sección de Cirugía Plástica y Reconstructiva.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» los interesados deberán dirigir instancia al Presidente del Consejo de Administración solicitando su inscripción y acompañando un breve extracto de su «curriculum vitae». El texto íntegro de la convocatoria ha sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 12 de marzo de 1965 y pueden solicitarlo cuantos opositores lo deseen de la Gerencia del Hospital General de Asturias, Oviedo.

Oviedo, 15 de marzo de 1965.—El Presidente del Consejo de Administración.—1.884-C.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 557/1965, de 11 de marzo, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura del Trabajo de Guipúzcoa con ocasión de embargo seguido contra la Sociedad «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.»

En las actuaciones practicadas con ocasión de la cuestión de competencia suscitada entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa, con ocasión de embargo seguido contra la Sociedad «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.»:

Resultando que el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y dos Avelino Hevia Fernández y otros formularon demanda ante la Magistratura del Trabajo de Guipúzcoa en reclamación de salarios contra la Empresa «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.», celebrándose acto de conciliación el veinte de febrero del mismo año, en el que la Empresa demandada reconoció adeudar las cantidades reclamadas, que se obligó a abonar; en garantía de estas cantidades y de las previstas para costas y gastos, la Magistratura decretó con anterioridad al acto de conciliación el embargo preventivo del importe de la certificación por obras realizadas a cargo de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente al grupo quinientos dos del Plan de Modernización de Carreteras, por un importe de dos-

cientas catorce mil doscientas sesenta cuatro pesetas con veintitrés céntimos, a cuyo efecto se libró el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos un oficio al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, interesando se retuviese el importe de la certificación aludida, dirigiéndose en doce del mismo mes otro oficio con la misma finalidad al Director general de Carreteras, que, en trece de marzo de mil novecientos sesenta y dos manifestó que no se podía retener el importe de la certificación por imperativo de lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Pliego General de Condiciones aprobado por Real Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres; finalmente, en veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, a instancia de la parte actora, que así lo solicitó, la Magistratura admitió el desestimiento del embargo referido:

Resultando que el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos, a instancia de uno de los obreros demandantes, la Magistratura dirigió oficio al Delegado de Hacienda interesando de nuevo el embargo de aquella certificación, a lo que esta autoridad contestó en oficio de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos que no podía acceder a la solicitud formulada por haberse trabado ya el importe de la aludida certificación en virtud de providencia dictada en expediente de apremio seguido contra «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.» por falta de pago de liquidaciones del Impuesto de Derechos reales correspondientes a los ejercicios de mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta y uno, añadiendo que cuando la Delegación de Hacienda decretó el embargo el tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos no constaba la exis-

tencia de ningún otro ordenado por autoridad administrativa o judicial. Razona también que al no haber acreditado «Ferrocariles y Construcciones A. B. C.» que el libramiento reunía los requisitos exigidos por el artículo treinta y seis del Pliego General de Condiciones no procedía declararlo exento del embargo, extremo que se comunicó a la Entidad interesada con la misma fecha de veintuno de julio, al resolver la petición deducida por la misma contra tal embargo el día cinco de mayo. Contra este acuerdo «Ferrocariles y Construcciones A. B. C.» no interpuso recurso alguno;

Resultando que la parte ejecutada presentó escrito ante la Magistratura del Trabajo en veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos, promoviendo cuestión de competencia contra la Delegación de Hacienda; y, previo el preceptivo dictamen del Fiscal de la Audiencia y conforme con el mismo, la Magistratura dictó auto en treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, requiriendo de inhibición a aquella autoridad, por considerar que según el artículo treinta y seis del Pliego General de Condiciones el importe de las certificaciones expedidas para el pago de Obras Públicas es inembargable por estar destinado al pago de los jornales de los obreros y que, en consecuencia, la Delegación de Hacienda carece de competencia para decretar el aludido embargo, al contrario de lo que sucede con la Magistratura del Trabajo, ya que, aun estando en principio prohibido a todos los Tribunales embargar aquellas certificaciones, la Magistratura debe considerarse exceptuada de la prohibición (aunque el legislador de mil novecientos tres no pueda señalarlo de modo expreso por no existir este tipo de Tribunales) precisamente porque el embargo decretado tiene como finalidad el que los operarios puedan percibir sus salarios, que es lo que pretende el citado precepto. Añade que el razonamiento viene reforzado por lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece la preferencia «erga omnes» para el cobro de salarios cuando se trata de inmuebles a los que los obreros han incorporado su trabajo, naturaleza jurídica de la que goza la certificación por tenerlo las concesiones administrativas de obras públicas según el artículo trescientos treinta y cuatro del Código Civil y ser la certificación su equivalente. Argumenta también que el embargo decretado por la Delegación de Hacienda no puede prevalecer por las razones señaladas y por ser posterior al decretado por la Magistratura, ratificación de otro decretado con anterioridad. Concluye que no procede en este caso el que los obreros interpongan tercera de mejor derecho porque ello equivaldría a permitir que se inmiscuyeran en la ejecución de la sentencia y porque la dilatada duración del procedimiento de tercera es incompatible con la protección que la Ley otorga a los salarios. Señala que el importe de los salarios a percibir por los obreros en la fecha de autos es de treinta y siete mil ochocientas noventa y siete pesetas;

Resultando que el Delegado de Hacienda resolvió, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, declararse competente, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, por considerar que la cuestión debatida fué planteada con idéntico fundamento al empleado por la Magistratura, por la Sociedad ejecutada en su escrito de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos sobre el que recayó acuerdo del Delegado de Hacienda de veinte de julio, notificado al día siguiente, denegatorio de la solicitud de levantamiento de embargo y que fué consentido al no interponer el particular el recurso autorizado por el artículo doscientos veintitrés del Estatuto de Recaudación, por lo que, según el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en su apartado primero, no puede suscitarse cuestión de competencia. Añade que el artículo treinta y seis del Pliego General de Condiciones establece la prohibición de embargo en base a dos fundamentos, uno positivo, el pago de los operarios, y otro negativo, no pago de intereses particulares del contratista, y concluye que el pago del impuesto de Derechos Reales, por basarse en el deber del contribuyente de dar cumplimiento a las disposiciones de carácter fiscal, no puede considerarse como una obligación afecta al interés particular del contratista, razón por la que debe considerarse que el embargo decretado no está prohibido por el citado precepto. Estima también que el razonamiento de la Magistratura, ponderando la profunda modificación que desde el año mil novecientos tres se ha producido en la legislación social y por el que hoy son las Magistraturas del Trabajo el único Tribunal competente en las reclamaciones laborales, puede ser argumento para que se modifique aquel artículo del Pliego General de Condiciones, pero no para que deje de aplicarse, pues debe tenerse en cuenta que si el legislador hubiera querido exceptuar de la prohibición los embargos decretados para asegurar la percepción de salarios lo hubiera hecho expresamente a favor de la jurisdicción ordinaria, sin que tenga relevancia el hecho de que en el año mil novecientos tres no existieran las Magistraturas del Trabajo. Por otra parte, aun admitida la excepción, sólo podría aplicarse cuando los salarios reclamados correspondieran a los que se habían devengado en la obra cuya certificación, o más exactamente, libramientos, se pretende embargar, pero no a todos los salarios pendientes de cobro por los obreros del contratista, y la Magistratura no ha acreditado este extremo;

Resultando que la Empresa ejecutada recurrió ante el Ministro de Hacienda en alzada, por escrito de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, argumentando que la cues-

tión de competencia la ha planteado la Magistratura y no la recurrente, que acepta la jurisdicción de la Magistratura, pero no la de la Delegación de Hacienda para el embargo a que se ha aludido, razones por las que no puede afirmarse que el acuerdo del Delegado de Hacienda de fecha veinte de julio sea firme y consentido, aparte de que el mismo no se comunicó a la Magistratura, lo que constituye otro argumento para negar la eficacia que quiere atribuirsele. Amplia el escrito con razonamientos similares a los que en su día invocó la Magistratura;

Resultando que el día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos los actores del pleito seguido ante la Magistratura interpusieron también recurso de alzada razonando que el citado acuerdo del Delegado de Hacienda, de veinte de julio, no les fué notificado, por lo que no puede considerarse que el mismo sea firme y consentido, ya que no tuvieron oportunidad de recurrir contra el mismo. Alegan que todos ellos han trabajado en la zona a la que corresponde la certificación de obras y manifiestan que solicitaron el levantamiento del embargo por haber tenido noticia de que el Ministerio de Obras Públicas había comunicado a la Magistratura la imposibilidad de efectuarlo, motivo por el que les sorprendió más el que pudiera realizarlo la Delegación de Hacienda por falta de pago del impuesto de Derechos Reales. Termina el escrito con las consideraciones de equidad que estima oportunas;

Resultando que, con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, el Director General de lo Contencioso comunicó a la Delegación de Hacienda el acuerdo de fecha veintuno ordenando dar la tramitación establecida en la Ley a la cuestión de competencia planteada, razonando que resultaría improcedente dictar resolución expresa a los recursos planteados, toda vez que transcurrido el plazo que establece el párrafo cuarto del artículo veintitrés de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho aquella resolución no modificaría los efectos producidos por el silencio administrativo;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron lo actuado a la Presidencia del Gobierno.

Vistos:

El artículo treinta y seis del Pliego General de Condiciones aprobado por Real Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres.

Artículos setenta y ocho, ochenta y doscientos veintitrés del Estatuto de Recaudación.

Artículo primero de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta (Magistratura del Trabajo).

Artículos primero y setenta y uno del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (Jurisdicción del Trabajo).

Artículo cincuenta y nueve de la Ley de Contrato de Trabajo. Artículos trescientos treinta y cuatro y mil novecientos veintitrés del Código Civil.

Artículos quince y treinta y dos de la Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo cuarenta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículos ocho, catorce, diecinueve y veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa y la Delegación de Hacienda de la misma provincia, por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento del procedimiento de apremio administrativo instruido por la misma contra determinadas certificaciones de obras expedidas a favor de la Empresa «Ferrocariles y Construcciones A. B. C.»;

Considerando que el primer problema que se suscita en la presente cuestión de competencia consiste en determinar si las referidas certificaciones de obras son o no embargables, dado el contenido literal del artículo treinta y seis del Pliego de Condiciones de mil novecientos tres;

Considerando que el inciso final del artículo treinta y seis del Real Decreto de trece de enero de mil novecientos tres, que aprobó el Pliego General de Condiciones para la contratación de las obras públicas, en su tenor literal, absolutamente claro y preciso, ordena entregar el importe de los libramientos «precisamente al contratista a cuyo favor se hallen rematadas las obras o persona legalmente autorizada por él», añadiendo, por si alguna duda quedare respecto al significado y finalidad de tal prescripción, que ello se hará así «aunque se libren despachos o exhortos por cualquier tribunal... para su detención»; y que, por otra parte, la eficacia propia del embargo sea éste acordado por la autoridad judicial o por la administrativa, implica, como efecto material directo, la prohibición al deudor de su derecho de disposición sobre los bienes embargados (artículo mil cuatrocientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y aun de su propiedad (Sentencia de veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y seis), que es precisamente lo que prohíbe el artículo treinta y seis del Pliego de mil novecientos tres, si bien tal prohibición queda exclusivamente limitada al período que corre hasta la entrega al contratista o a su representante, por parte de la Administración, de los importes de los libramientos, conforme con la doctrina sentada a efectos analógicos por los Reales Decretos resolutorios de competencias de dieciocho de octubre de mil ochocientos noventa y cinco y diecisiete de abril de mil novecientos veinte;

Considerando que tal doctrina es absolutamente aplicable a la traba hecha por la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa sobre las certificaciones de referencia, puesto que si bien el artículo once de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado concede a la Hacienda una prelación genérica para el cobro de sus créditos liquidados, salvo determinadas preferencias que no son de aplicación al presente caso, ello no obstante ha de entenderse que tal preferencia sólo puede ejercitarse sobre los bienes o caudales que no estén expresamente excluidos de toda clase de traba, como son precisamente los aludidos en el inciso final del artículo treinta y seis del Pliego de mil novecientos tres;

Considerando, por lo expuesto, que con independencia de la prelación que en su momento corresponda atribuir a cada uno de los embargos trabados sobre el importe de las referidas certificaciones, una vez que el mismo haya sido entregado a su titular, ambos han sido realizados con manifiesta incompetencia, tanto por parte de la Magistratura del Trabajo como por parte de la Administración, dado el tenor del artículo treinta y seis, sin este final, del Pliego de trece de marzo de mil novecientos tres.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en declarar la incompetencia de la Magistratura del Trabajo y de la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa en cuanto al embargo de las certificaciones a que se refiere la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 558/1965, de 11 de marzo, por el que se resuelve el conflicto negativo de atribuciones surgido entre los Ministerios de Marina y de Comercio con motivo de la reclamación presentada por «Agreda, Dutu y Cia.»

En el conflicto negativo de atribuciones suscitado entre el Ministerio de Marina y el de Comercio para conocer de la asignación de ciertas cantidades de algodón a precio bonificado, o subsidiariamente el pago de la indemnización adecuada, en virtud de los contratos existentes entre «Agreda, Dutu y Cia.» y el Departamento de Marina; y

Resultando que el General Jefe de los Servicios de Intendencia de Marina comunicó a «Agreda, Dutu y Cia.» su derecho a la reposición de mil cuatrocientos kilogramos de algodón a precio bonificado por haberse destinado a suministro de organismos oficiales, como lo es la Intendencia de Marina, pero que tales bonificaciones habían sido suprimidas por Orden de la Subsecretaría de Comercio de doce de diciembre de mil novecientos sesenta, lo cual vulneraba derechos adquiridos por los proveedores de la Marina que resultaron adjudicatarios de suministros para el año mil novecientos sesenta, como era el caso de «Agreda, Dutu y Cia.», por lo que se solicitó del Ministerio de Comercio una rápida y equitativa solución de la cuestión, sin que hasta aquel momento, doce de enero de mil novecientos sesenta y tres, se hubiera obtenido contestación sobre el particular;

Resultando que en escrito de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, don Francisco Martínez Arenas, en representación de «Agreda, Dutu y Cia.», solicitó del Ministerio de Marina la indemnización por daños y perjuicio de pesetas dieciséis mil novecientas dieciocho con sesenta y cinco céntimos, con base en el artículo cuarenta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, resolviendo tal Departamento ministerial desestimar la petición formulada por entender cumplimentadas todas las obligaciones que le correspondían en los contratos relativos a los suministros de que se trata y por ser de la competencia del Ministerio de Comercio los preceptos que rigen las bonificaciones de algodón para suministros a Organismos oficiales; y habiéndose interpuesto recurso de reposición contra la anterior resolución se denegó por el mismo Ministerio de Marina en dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro;

Resultando que «Agreda, Dutu y Cia.» solicitó del Ministerio de Comercio que le fuera concedida la reposición del algodón a precio bonificado que por los contratos le correspondían, o en su defecto, que se le indemnizara en la cantidad de dieciséis mil novecientas dieciocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, resolviendo el Ministerio de Comercio en veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro que, por tratarse del incumplimiento de una cláusula de contrato administrativo concertado con la Marina, carecía de competencia para entender del asunto, el cual estaba atribuido al Ministerio contratante, esto es, al de Marina;

Resultando que el cinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro «Agreda, Dutu y Cia.» reclamó del Ministerio de Marina bonificaciones en el precio del algodón como consecuencia de otros suministros, distintos del mencionado hasta aquí (uno de seis mil ochocientos treinta y ocho sacos de loneta por un

importe de pesetas doscientas noventa y cinco mil cuatrocientas una con setenta céntimos, cuya fecha de subasta fué la de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y otro de cinco mil novecientos noventa y dos sacos de loneta por un importe de doscientas cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos, subastado en diciembre de mil novecientos sesenta), efectuados a la Intendencia de Marina en cumplimiento de los contratos suscritos entre ambos, ya que, habiendo sido reclamadas tales bonificaciones o indemnizaciones del Ministerio de Comercio, éste resolvió declararse incompetente en veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por entender que los concursos en que se basa «Agreda, Dutu y Cia.» son «res inter alios facta», ignorándose los compromisos contractuales que hubiese entre el Ministerio de Marina y la Empresa recurrente, y, tras diversas incidencias de mención innecesaria, Marina desestimó la reclamación el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, Resultando que el siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro «Agreda, Dutu y Cia.» solicitó de los Ministerios de Marina y de Comercio, por medio de los escritos correspondientes, que se tuviera por planteado conflicto negativo de atribuciones entre ambos Departamentos, éstos ratificaron su incompetencia en ocho de octubre y doce de septiembre, respectivamente, y dándose mutua comunicación del hecho, enviaron los antecedentes a la Presidencia del Gobierno.

Vistos:

El artículo cuarenta y siete de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales: «En el caso de que las dos autoridades confirmen su declaración de incompetencia se entenderá planteada la cuestión de competencia negativa, y ambas remitirán directamente por el primer correo las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento...»; el artículo treinta y dos de la misma: «La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder las pasará al Consejo de Estado».

El artículo segundo de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve: «De las disponibilidades de algodón en rama a que se refiere el punto anterior se deducirán... aquellas otras partidas que correspondan a la atención de las necesidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Institutos Armados y Frente de Juventudes, cuyos suministros, así como los anteriormente citados de exportación, se considerarán como absolutamente preferentes».

El artículo tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio: «El Centro Algodonero Nacional recibirá directamente de los Ministerios de Industria y Comercio las órdenes oportunas para la entrega de las partidas correspondientes a las necesidades de Intendencia Militar y otras preferentes... Igualmente recibirá las órdenes correspondientes para la entrega de los cupos normales, aprobados por la Secretaría General, Técnica de Industria, para los industriales y labradores».

El artículo ciento veintiuno de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro: «Uno. Dará también lugar a la indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo».

El artículo cuarenta, número uno, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa».

El artículo dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «Los conflictos de atribuciones entre dos Ministerios o entre autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.» Y el artículo setenta y tres de la misma: «Uno. El Jefe de la Sección o dependencia donde se inicie o en que se tramite cualquier expediente, bien por propia iniciativa o a instancia de los interesados, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde íntima conexión».

La condición quinta económico-facultativa del Pliego de condiciones para el concurso de vestuarios vigente para los contratos celebrados por el Ministerio de Marina el año mil novecientos cincuenta y nueve: «Todos los adjudicatarios deberán facilitar la totalidad de las primeras materias precisas para la fabricación y entrega de lo adjudicado dentro de los plazos citados anteriormente».

Los adjudicatarios de lotes de prendas, géneros y efectos en cuya confección o fabricación entren primeras materias intervenidas que deseen su reposición podrán solicitarlo de la Jefa-